
STSJ de La Rioja de 23 de febrero de 2017, recurso 60/2017

Incapacidad temporal: accidente "en misión", al haber realizado un descanso necesario en una ciudad intermedia entre el lugar de trabajo y el lugar de residencia (acceso al texto de la sentencia)

Un empleado se desplazó desde su lugar de residencia a otra ciudad a desarrollar una actividad laboral y al volver interrumpió el viaje, pernoctando en una ciudad intermedia, dada la dificultad del viaje.

El TSJ considera que se trata de un accidente de trabajo, por los motivos siguientes:

- El **accidente en misión es una modalidad específica de accidente de trabajo**, en la que se produce un desplazamiento del trabajador para realizar una actividad encomendada por la empresa. La misión se integra por dos elementos conectados ambos con la prestación de servicios del trabajador: el desplazamiento para cumplir la misión y la realización del trabajo en que consiste la misma.
- **Solo puede calificarse como accidente de trabajo *in itinere* aquel que se produce porque el desplazamiento viene impuesto por la obligación de acudir al trabajo**. Por tal razón, la noción de accidente de trabajo *in itinere* se construye a partir de dos términos (el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador), y de la conexión entre ellos a través del trayecto. Asimismo, se exige que: 1) la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo (elemento teleológico); 2) se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el domicilio al lugar de trabajo o viceversa (elemento geográfico); 3) el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto (elemento cronológico), o, lo que es igual, que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular de tal índole que rompan el nexo causal con la ida o la vuelta del trabajo; y, 4) el trayecto se realice con medio normal de transporte (elemento de idoneidad del medio).
- En este caso **no se cuestiona la finalidad del viaje, determinada por el trabajo, ni que el accidente de tráfico se produjera en el trayecto o ruta adecuada, ni la procedencia o necesidad, por la distancia y condiciones del trayecto, de efectuar un descanso, con pernoctación**, en una ciudad intermedia. **Lo que se debate es si por haber pernoctado un día más** en dicha ciudad intermedia (llegó el viernes por la tarde y salió el domingo por la mañana) **se incumple el requisito de que "el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto** (elemento cronológico)...". A estos efectos, la circunstancia de que el empleado hubiese salido la mañana del domingo y no la del sábado, no es elemento relevante para considerar que se ha introducido una alteración sustancial en el viaje que permita apreciar que se ha roto la continuidad del desplazamiento que viene a exigir tal requisito, pues la estancia en esa ciudad obedece a la necesidad de descansar en el desplazamiento, y **la permanencia de un solo día más en ella no altera jurídicamente tal continuidad, máxime cuando el descanso discurre en un fin de semana en el que más que razonablemente puede mantenerse que era tiempo de descanso laboral del trabajador**.

En definitiva, **lo que aparece realizado es un viaje de vuelta de la misión con una breve interrupción en su recorrido**, en el que no concurre incidencia o circunstancia alguna que permita concluir, desde un punto de vista jurídico y desde el requisito del

elemento cronológico antes apuntado, la existencia de una alteración relevante en el desplazamiento que rompa el nexo causal entre el trabajo y el accidente.